000586/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. I. c/ V., J. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 586/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1, (Expte. N° 2985/2023), por haber interpuesto la parte actora (ID 1535093) recurso de reposición con apelación en subsidio contra los puntos B) y C) de la providencia fechada el 11/6/2024 que dispone: "…ampliar las medidas dispuestas 11/04/24- : a) Decretando provisionalmente y por el término de CUATRO (04) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL – MUTUAS - entre J. E. V. DNI X. y M. I. C., DNI X., en un radio no menor a CIEN (100) METROS de distancia de los nombrados, así como a sus residencias habituales, provisorias y/o los lugares donde desempeñen tareas habituales de estudio, trabajo - o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública.- b) En virtud de ello y lo dispuesto oportunamente en relación a la distancia, hago saber a la dupla parental que deberán asegurar el cumplimiento de lo ordenado en el inc. a) aún en el momento en el que se desarrolle el régimen de comunicación paterno filial, debiendo llevarlo a cabo a través de terceros de confianza, ello bajo apercibimiento de disponer lo que corresponda al interés superior de los menores de edad involucrados y al mejor criterio procesal.- c) Asimismo, efectivizando el apercibimiento dispuesto en la providencia que antecede, IMPONGO a M. I. C., DNI X. la suma de PESOS VEINTE MIL

($20.000) en concepto de multa por incumplimiento y a favor de J. E. V., DNI X. Dicha suma deberá ser depositada –en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas – en la cuenta caja de ahorros que J. E. V. deberá denunciar a tal efecto, todo ello bajo apercibimiento de disponer medidas más gravosas…”.

I- La recurrente luego de relatar los antecedentes del caso se agravia por la medida y la multa dispuesta, toda vez que permitió que sus hijos I. y E. vayan a la casa de sus abuelos paternos los fines de semana, que asistan a las actividades de niños en la Iglesia KM8 y luego compartan el día en la casa de éstos con la condición de que en estos encuentros no se encuentre el Sr. V. Sostiene que el denunciado vive en km3 pero frecuenta la casa de los abuelos paternos y desde allí la vigila a ella y a sus hijos, no cumple con las medidas. Asimismo va al domicilio de los abuelos cuando están presentes los niños y los interroga respecto a que hace ella y muchas veces les habla a los niños con tonos o agresiones que lo avergüenzan frente a sus compañeros, lo que llevo a que los niños tengan que cambiar su recorrido de regreso a la vivienda. Relata situaciones de las que surge que el denunciado los vigila constantemente e intenta además perjudicarla en su lugar de trabajo y al insistir de manera judicial con el reclamo de pertenencias que aduce como propias, cuando en realidad le pertenecen a ella por haberlas abonado.

Asimismo considera que no se tuvo en cuenta el interés superior de los niños, toda vez que no puede tomar como único basamento los dichos del demandado quien está impedido de mantener contacto con sus hijos conforme lo resuelto en autos en fecha 11/4/24 y la

intimación a concurrir a espacio psicoterapéutico en un espacio no menor a seis meses, con el fin de adquirir recursos que le permitan modificar su modo de paternar y revincularse con sus hijos.

Por último se queja de la multa impuesta a favor del denunciado toda vez que es ella quien resulta ser la víctima de violencia, mientras que el Sr. V. se encarga de hacerle denuncias falsas y es ella quien debe velar por la integridad de sus hijos y encargarse de cubrir todas las tareas de cuidados y trabajar para solventar todos los gastos.

Solicita se dispongan a su favor y la de sus hijos medidas de protección Punto 2) A), B) y C).

Corrido traslado, contesta el demandado (ID 1558042) solicitando que se continúe con las medidas de restricción entre las partes pero que se cumplan en debida forma por la actora, no desea el cumplimiento de lo dispuesto en el punto c) –multa- y solicita un intermediario para poder ver a sus hijos.

El 29/7/2024, se rechaza el recurso de revocatoria y se concede la apelación en subsidio, elevándose los autos.

Mediante ID 1614680, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida, considera que debe revocarse la decisión cuestionada, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

II- Antecedentes relevantes del caso:

De las constancias obrantes en el proceso surge que el 22/9/2023, la actora efectúa ante la Comisaría de la Mujer una denuncia de violencia familiar contra el Sr. V. Ese mismo día, se dispone por 2 meses la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES

TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de J. E. V. hacia M. I. C. y por un mes respecto de sus hijos menores de edad I. E. y E. E. V., haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima y su grupo familiar.

El 23/11/2023, el Sr. V. efectúa una denuncia penal contra la Sra. C. porque no le deja tener contacto con sus hijos.

El 4/1/2024 frente a la denuncia de la actora ante el Ministerio Público Fiscal por hechos de violencia del denunciado, se dispuso nuevamente las medidas de protección por el término de 3 meses y se le hace saber al Sr. V. que no podrá acercarse a menos de 200 metros de las víctimas.

El 8/1/2024, se modifica la medida dispuesta el 4/1/2024 y se la circunscribe a un radio no menor de 50 metros.

El 16/1/2024, el Sr. V. efectúa denuncia por violencia familiar contra la Sra. C., el 17/1/2024, peticiona el levantamiento de las medidas y el 31/1/2024, denuncia violencia física a los niños e incumplimiento de las medidas.

El 11/4/2024, se prorrogan provisionalmente las medidas dispuestas el 4/01/24 y 8/01/24: por el término de 6 meses -PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de J. E. V. hacia M. I. C. y sus hijos I. V. (8), E. V. (9) y L. C. (14) en lo sucesivo, en un radio no menor a CINCUENTA (50) METROS de distancia de los nombrados. Siendo notificado el denunciado ese mismo día.

El 22/4/2024, el Sr. V. informa que inició espacio terapeútico y denuncia incumplimiento de medidas. El 24/4/2024, se intima a la Sra. C. a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección bajo apercibimiento de multa u otras medidas sancionatorias de mayor entidad.

El 11/6/2024 se dicta la providencia que aquí se recurre, elevándose los autos a fin de resolver.

La providencia recurrida dispone por un lado, ampliar las medidas dispuestas el 11/4/2024 por el término de 4 meses, entre el Sr. V. y la Sra. C. en un radio no menor 100 metros de distancia y por otro lado, dispone en el **punto b)** aún en el momento en el que se desarrolle el régimen de comunicación paterno filial, debiendo llevarlo a cabo a través de terceros de confianza, ello bajo apercibimiento de disponer lo que corresponda al interés superior de los menores de edad involucrados y al mejor criterio procesal y en el **punto c)** le impone una multa a la Sra. M. I. C. por la suma de $20.000 en concepto de incumplimiento y a favor de J. E. V.

Ahora bien, es confusa la redacción del punto b) de la providencia dictada por la jueza lo que lleva a la recurrente a entender que se modificó la medida dispuesta el 11/4/2024 respecto de los niños, cuando ello no es así, toda vez que a esa fecha seguía vigente la medida de prohibición, contacto y acercamiento por el término de 6 meses por parte del Sr. V. respecto de los niños I. y E., dado que la ampliación provisional de la medida por 4 meses es sólo entre las partes y no respecto de los hijos. Por lo que se revoca el punto b).

En cuanto a la multa impuesta a la Sra. C. también ha de ser revocada.

La jueza impone una multa de $20.000 a la Sra. C., por incumplimiento de mantener la distancia dispuesta entre los nombrados, a favor del Sr. V. Criterio que mantiene al resolver el recurso de reposición, a pesar de que el Sr. V. claramente manifestó en su contestación de agravios que "no desea el cumplimiento conforme lo ordenado en punto C la providencia del día 11/06/24…"

Más allá de ello, si bien es una facultad de la jueza decretar de oficio una multa frente al incumplimiento de una orden judicial –Ley XV N° 12-, en el caso de autos dicha imposición no contribuye a la paz y armonía familiar y además máxime cuando, como señaló la asesora de Familia, se han validado situaciones de violencia de género sostenidas en el tiempo, bajos diversas modalidades, las cuales han sido relevadas por los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, y de vulnerabilidad económica sostenida por el obligado alimentario.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1535093) y revocar los puntos b) y c) de la providencia fechada el 11/6/2024.

III- Atento el modo de resolver a cuestión, las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularan de acuerdo a la ley arancelaria arts. 5 a 9, 13 Y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro

Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1535093) y revocar los puntos b) y c) de la providencia fechada el 11/6/2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. I. S. en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dr. M. E. P. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 522 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS